

REPÚBLICA DEL ECUADOR
PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL ECUADOR
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA

**Trabajo de integración curricular previa obtención del título
de abogada de los juzgados y tribunales de la República del
Ecuador.**

**“Violencia simbólica y abuso sexual en los
colegios: Caso Guzmán Albarracín”**

Autora

Citlali Elisa Toledo Heredia

Director

Mario Efraín Melo Cevallos

Quito, diciembre de 2022

Índice.-

Dedicatoria.

Resumen / Abstract.

Introducción.

1. Capítulo I.- Conceptos generales y acercamiento a la violencia de género.

1.1.Violencia y roles de género.

1.2.Violencia simbólica.

1.3.Estado de la violencia simbólica en el Derecho ecuatoriano.

1.4.Violencia simbólica en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

1.5.Violencia sexual.

1.6.Abuso sexual.

1.7.Repercusiones psicológicas en las víctimas de violencia sexual.

1.8.Cultura de violación.

2. Capítulo II.- Violencia simbólica, teoría aplicada a la realidad.

2.1.Hechos del caso Guzmán Albarracín.

2.2.Decisión de la Corte.

2.3.Análisis e identificación de la violencia simbólica.

3. Capítulo III.-

3.1.Información recabada a través de medios de comunicación social y cifras.

3.2.Informes de organismos de Derechos Humanos.

3.3.Impacto en las políticas públicas, referente a los casos de violencia sexual en los colegios del Ecuador.

3.4.Entrevista a una experta en derecho de niñez y adolescencia y género:

Conclusiones.

Bibliografía.



Dedicatoria.-

Este trabajo lo dedico a todas esas niñas y niños a los que les apagaron su luz, en especial a mi versión infantil, ahora tengo los conocimientos y el poder para proteger sus derechos. Ayudaré a que su voz se escuche y no permitiré que los sigan abusando.

Seré esa luz que necesitan en ese mar de oscuridad, seré ese apoyo que tanto necesité y no tuve, no permitiré nuevamente que los callen.

Resumen.-

El presente trabajo de integración curricular tuvo como objetivo visibilizar el uso de la violencia simbólica contra las víctimas de abuso sexual en los colegios del Ecuador, analizando el caso Guzmán Albarracín, ocurrido en el año 2001 en una institución educativa de la ciudad de Guayaquil. La víctima, una niña de 14 años, fue abusada sexualmente por el Vicerrector, ante la mirada cómplice del personal educativo que sabía claramente lo que ocurría pero lo ocultaba. El caso se destapó tras el suicidio de Paola y durante 17 años se le privó a su familia el acceso a la justicia.

Se utilizó una metodología mixta, cualitativa al entender y establecer cuáles son las razones por las que se usa la violencia simbólica contra las víctimas de delitos sexuales; y cuantitativa, al exponer porcentajes establecidos en un informe sombra enviado a la CEDAW, respecto a la problemática de violencia sexual en las unidades educativas del Ecuador.

La violencia simbólica contra las víctimas de violencia sexual en las instituciones educativas del país, es algo latente e ignorado que forma parte de los procesos judiciales. Se llegó a determinar que el Estado ignora y poco le importa esta problemática, además no hace nada para proteger y garantizar los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

Abstract.-

The goal of this curricular integration work was to make visible the use of symbolic violence against victims of sexual abuse in Ecuadorian schools, analyzing the Guzmán Albarracín case, which occurred in 2001 in an educational institution in Guayaquil. The victim, a 14 years old girl, was sexually abused by the Vice-chancellor, with the complicit gaze of the educational staff who clearly knew what was happening but they hid it. The case was uncovered after Paola's suicide and for 17 years her family was deprived of access to justice.

A mixed-qualitative methodology was used, to understand and establish the reasons why symbolic violence is used against victims of sexual crimes; and quantitative too, by exposing percentages established in a shadow report sent to CEDAW, regarding the problem of sexual violence in the educational institutions of Ecuador.

The symbolic violence against the victims of sexual violence in the educational institutions of the country is something latent and ignored that is part of the judicial processes. It was determined that the State ignores and cares little about this problem, in addition it does nothing to protect and guarantee the rights of girls, boys and adolescents.

Introducción. -

El presente trabajo de integración curricular busca ser una investigación concreta y precisa para ayudar a determinar el uso de la violencia simbólica en el discurso contra las víctimas de violencia sexual. La investigación pretende ser de utilidad para esclarecer esta problemática actual y latente.

Es imperativo analizar este tipo de violencia invisible, la cual apenas si es regulada y entendida en nuestro país. Se requiere identificar con qué expresiones se culpabiliza o se responsabiliza a las mujeres y niñas, quienes han sufrido violencia sexual. No solo que debemos identificar estos patrones para no repetirlos como sociedad, sino porque el sistema de justicia reitera en más de una ocasión que protege a este tipo de víctimas y que no busca revictimizarlas; sin embargo, la realidad es otra porque se conoce que, los funcionarios judiciales son los primeros en utilizar este tipo de lenguaje contra las víctimas de violencia sexual.

Sin embargo, al seguir ejerciendo esta violencia sobre las mujeres violentadas no hace más que continuar con el atropello y pisoteo perpetuo de los derechos humanos. No podremos mejorar como sociedad hasta que no erradiquemos estas problemáticas que parecen tan pequeñas e imperceptibles pero que, en realidad generan un gran menoscabo en las personas afectadas

La investigación cuenta con una metodología mixta, por un lado, será cuantitativa por medio del uso de informes sombra de instituciones de derechos humanos para determinará el porcentaje de casos de abuso sexual en los colegios ecuatorianos y cuantos se estima que ocurrieron dentro de los mismos; por consiguiente, en el ámbito cualitativo se buscará establecer los motivos del uso de la violencia simbólica contra las víctimas de agresiones sexuales.

Conjuntamente, con el análisis del caso Guzmán Albarracín se busca evidenciar, en la realidad, cómo la sociedad juzgó a la adolescente violentada y cómo los funcionarios judiciales y de la unidad educativa en la que ocurrieron los hechos, fueron los primeros en culparla, cuando no solo por su condición de menor edad, si no por la vulneración de sus derechos debía ser protegida.

CAPÍTULO 1.- Conceptos generales y acercamiento a la violencia de género

1.1. Violencia y roles de género:

La denominación violencia de género se generalizó en el año 1995 en la IV Conferencia Mundial de Mujeres en Pekín [...] este tipo de violencia lleva implícita una concepción de la mujer como ser inferior al hombre, por tanto, supeditada y subordinada al mismo. (Segundo, 2016, p.21)

Sin embargo, en qué se diferencia la violencia con el nuevo concepto de violencia de género. Al respecto, Galtung considera a la violencia:

[...] una privación de los derechos humanos fundamentales, en términos más genéricos hacia la vida, eudaimonia, la búsqueda de la felicidad y prosperidad, pero también lo es una disminución del nivel real de satisfacción de las necesidades básicas, por debajo de lo que es potencialmente posible.[...] (p.150)

De otra manera, el diccionario jurídico elemental de Cabanellas (1993) define a la violencia como: [...] el empleo de la fuerza para arrancar el consentimiento [...] opresión o fuerza [...]. (p.332).

Habitamos en una sociedad, donde aún se considera a la mujer como un objeto bajo el poder del hombre y como la culpable de las agresiones que vive a lo largo de su vida, esto es un claro ejemplo del machismo. La desigualdad entre sexos es palpable, es de suma importancia que se reconociera y se le diera una condición especial a la violencia de género y no se la concibiera meramente como violencia; las agresiones que sufren las mujeres por el mero hecho de su sexo son una realidad y se les debe dar un término apropiado, que las diferencie de la mera violencia. Recordemos que cuando nos referimos a actos de violencia en general, estos no se suscitan por el género de la persona a la que se busca causar algún daño o afectación.

La ONU (1993) establece que la violencia de género es:

[...] todo acto de violencia que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual y psicológico para la mujer inclusive las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad tanto si se producen en la vida pública como en la privada [...]. (citado por Velázquez, 2003, p.26)

En contraste, la Ley Orgánica para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres [LOIPEVM] promulgada el 5 de febrero de 2018, toma como referencia la definición establecida en el Convenio Belem Do Pará (1994) para explicar en qué consiste la violencia de género: [...] Cualquier acción o conducta basada en su género que cause o no muerte, daño y/o sufrimiento físico sexual, psicológico, económico o

patrimonial, gineco-obstétrico a las mujeres, tanto en el ámbito público como privado [...]. (art.1). Cabe recalcar que, a nivel normativo ecuatoriano es la única ley en la cual se precisa en qué consiste la violencia de género; ni siquiera la Carta Magna ecuatoriana o el Código Orgánico Integral Penal enmarcan el concepto de esta problemática.

En concordancia, Heise (1994) la define como:

[...] todo acto de fuerza física o verbal o privación amenazadora para la vida, dirigida al individuo mujer o niña, que cause daño físico y psicológico, humillación o privación arbitraria de la libertad y que perpetúe la subordinación femenina.[...] (citado por Velázquez, 1994, p.26)

Las definiciones antes mencionadas, definen a la violencia de género como ataques físicos hacia el género femenino; el problema es que dejan de lado otro tipo de actos violentos hacia las mujeres que no necesariamente son agresiones hacia su cuerpo; como la violencia patrimonial, política o simbólica. Este tipo de actos atenta contra otros derechos de las mujeres más no su integridad corporal.

No podemos concebir plenamente la violencia de género sin comprender los roles preestablecidos para cada uno de los sexos. Para entender en qué consisten los roles de género, lo principal a definir es rol y género. La RAE define al rol como [...] función que alguien desempeña. [...] (RAE, 2022).

Por otro lado, el género es el conjunto de características sociales, culturales, políticas, psicológicas, jurídicas y económicas que la sociedad establece a las personas para diferenciar a los hombres de las mujeres. Consiste en lo que la sociedad considera y le atribuye la determinación de femenino o masculino. (UNICEF, 2017).

Una vez desglosados los conceptos primarios que abarcan esta noción, podemos concluir que los roles de género son las funciones o acciones que se han determinado para hombres y mujeres. Anastasio Ovejero establece (2010) (citado por Ferrer 2017) que los roles de género son una clase de conducta, intereses y actitudes que una sociedad define como apropiados para un sexo, pero no para el otro. Los roles de género son adquiridos en la niñez, se refuerzan en la adolescencia y se realzan al inicio de la vida sexual. (Correa et al., 2013)

[...] La sociedad parte de un sistema de valores que asigna unos roles muy distintos a hombres y mujeres, si bien, no debemos confundir las diferencias biológicas entre ambos sexos con las culturales. [...] (Segundo, 2016, p. 21)

Como bien se mencionó anteriormente, los roles que tenemos como mujeres y hombres surgen desde que somos niños, un claro ejemplo de esto son los juguetes que se dan a cada género, a las mujeres les dan bebés para prepararlas para la crianza de los hijos o maquillaje para verse “bonitas”; en cambio, a los hombres se les da juegos para que construyan cosas y dejen volar su imaginación. Desde pequeñas a las mujeres se les enseña cómo ayudar en el hogar o se les implanta la responsabilidad de ayudar con las niñas o niños más pequeños.

Los roles se utilizan como una forma de presión para mantener encasillados a los distintos géneros, sobre lo cual se determinó aceptable para cada uno. El modelo implantado en las funciones que deben cumplir los hombres y mujeres es un claro ejemplo de las desigualdades que existen entre ellos en la sociedad.

1.2. Violencia simbólica:

Una vez se han explicado los conceptos básicos para entender esta investigación, deberemos centrarnos en definir uno de los pilares que conforman este trabajo de integración curricular. Primero, es pertinente tener una concepción teórica de esta problemática; los primeros en estudiar y definir este tipo de violencia son los sociólogos Johan Galtung y Pierre Bourdieu.

Galtung, determina que:

[...] La violencia simbólica introducida en una cultura no mata ni mutila como la violencia directa utiliza la explotación como la violencia incorporada en una estructura. Sin embargo, se utiliza para legitimar ambas o una de ellas [...]. (p.147)

Galtung analiza la violencia simbólica desde el punto de vista de diferencias culturales y de clases; sin embargo, sirve para afirmar que se usa este tipo de violencia para validar el cometimiento de distintos tipos de agresiones contra las mujeres.

Por otro lado, Pierre Bourdieu, define la violencia simbólica como una relación desigual entre un dominante y un dominado; en este caso entre hombres y mujeres. De igual manera, Bourdieu concibe que esto se realiza de forma inconsciente. A percepción del autor los hombres en varias ocasiones tienen actitudes discriminatorias hacia las mujeres o las excluyen sin darse cuenta. (Bourdieu, 1998)

Conuerdo con Bourdieu que el uso de la violencia simbólica en contra de las víctimas de violencia sexual, es en su mayoría de manera inconsciente; estamos tan acostumbrados a culpar a las mujeres por las situaciones de violencia a las que se tienen

que enfrentar que, ya ni si quiera nos tomamos un minuto para analizar el ataque contra ellas. Vivimos en una sociedad que ha normalizado tanto el desvirtuar a la mujer que ya ni nos damos cuenta de cuando lo hacemos.

Bourdieu (1998) estaba plenamente consciente que este tipo de violencia no es tan grave como la sexual o la física porque no atenta directamente contra el cuerpo de las víctimas. Él más bien, la describe como: [...] violencia amortiguada, insensible e invisible para sus propias víctimas, que se ejerce a través de caminos puramente simbólicos de la comunicación [...]. (p.5)

Esta problemática es de más invisibilizada, es parte de los tipos de violencia de género que se mantienen bajo el tapete oculto, pero no que por eso no existen. De hecho, cada vez que se utiliza frases para discriminar, desvirtuar e invalidar a las mujeres nos atenemos a este tipo de agresión.

Recordemos que:

[...] Los espacios donde se presenta pueden ser el educativo, laboral, económico etc. y a través de instituciones como la familia, la escuela, la iglesia y los medios de comunicación se transmiten imágenes, mensajes, valores y normas que refuerzan los estereotipos de género [...] (CONAPO, s.f, p.2)

Recordemos que, desde el primer momento de crianza de la mujer se establecen “diferencias” con los hombres, desde que una mujer es consciente de sí misma escuchará comentarios que en forma de broma buscan atacar a la mujer, no lo recibirá por parte de sus progenitores, sino en todos los lugares en los que se desarrolle.

Por otra parte, Fernández (2005), establece que:

[...] la dominación masculina sirve mejor que cualquier otro ejemplo para mostrar una de las características principales de la violencia simbólica: se ejerce al margen de los controles de la conciencia y de la voluntad, en las tinieblas de los esquemas del habitus, que son a la vez sexuados y sexuantes, mediante una coerción paradójicamente consentida: una presión sutil sobre los cuerpos y las mentes, no percibida como tal, sino como el orden natural de las cosas [...].(p.30)

Una vez que hemos sintetizado los distintos conceptos y todo lo que abarca esta problemática cabe dar unos breves ejemplos de cuando nos enfrentamos a este tipo de violencia, uno muy claro sería las distintas propagandas sexistas que encontramos en la actualidad, como de productos de limpieza o licores; otro sería el hecho de que en el ambiente de trabajo te encarguen llevar los cafés para una junta porque eres la mujer; en los colegios puede ser decirles a las mujeres que deben actuar como mujercita cerrando las piernas o que no pueden decir groserías. Referente a las agresiones sexuales las víctimas podrían encontrarse ante frases como “tú lo provocaste”, “qué traías puesto”, “pero si eran novios”, etc.

[...] La violencia simbólica permea todos los ámbitos, limita a hombres y mujeres y, reproduce esquemas de opresión, desigualdad y discriminación. Es importante visibilizar esas conductas sutiles que violentan los derechos humanos y limitan el desarrollo de las personas [...] (CONAPO, s.f, p.2)

1.3. La violencia simbólica en el Derecho Ecuatoriano:

La única normativa que regula y define esta problemática es la Ley para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres [LOIPEVM] (2018), la cual define esta problemática como:

[...] Violencia simbólica.- Es toda conducta que, a través de la producción o reproducción de mensajes, valores, símbolos, iconos, signos e imposiciones de género, sociales, económicas, políticas, culturales y de creencias religiosas; transmiten, reproducen y consolidan relaciones de dominación, exclusión, desigualdad y discriminación, naturalizando la subordinación de las mujeres. [...] (art.10, lit.e)

La ley antes mencionada también regula las medidas de protección a tomar en los casos de violencia, por ejemplo el artículo 47 dispone las medidas de protección inmediata, las cuales son de carácter inmediato y provisional; buscan cesar o evitar los derechos vulnerados relacionados con los actos de violencia contra mujeres. Por otro lado, el artículo 49 establece como órganos competentes para brindar las medidas administrativas a las Juntas Cantonales de Protección de Derechos y las Tenencias Políticas. (LOIPEVM, 2018)

La LOIPEVM, en su artículo 50, fija las Funciones de las Juntas Cantonales de Protección de Derechos, las más relevantes consisten en: conocer los casos en los que se han vulnerados los derechos de las mujeres y disponer las medidas administrativas pertinentes para restituir y proteger el derecho que ha sido vulnerado; denunciar los actos de violencia de los que lleguen a tener conocimiento ante la autoridad competente; vigilar que reglamentos y las prácticas institucionales no vulneren los derechos de las mujeres. (LOIPEVM, 2018)

También, es pertinente referirse al artículo 62 y 63 que menciona los mecanismos de reparación integral y cuáles son los estándares de dichas medidas. El primero, considera como medidas de reparación: compensación económica, rehabilitación, satisfacción, garantías de no repetición, que la autoridad competente investigue y sancione, medidas de reconocimiento, disculpas públicas, entre otras. Por otro lado, el subsiguiente artículo establece que las autoridades competentes deberán determinar las medidas de reparación en base a las expectativas que tenga la víctima de violencia; se debe informar a las mujeres en qué consiste cada una de las medidas, las cuales se regirán por los principios de proporcionalidad e integralidad. Además, deberán determinar el tiempo de ejecución de las medidas de reparación. (LOIPEVM, 2018)

Conjunto, con la LOIPEVM existe la Guía para el Otorgamiento de Medidas Administrativas de Protección o en sus siglas Guía MAP (2018), se establece que la violencia simbólica es:

[...] Todo mensaje, frase, chiste, canciones, programas de televisión, de internet, contenidos informativos, etc., que naturalicen y continúen perpetuando la violencia de género, en donde las mujeres sigan siendo vistas y juzgadas como objetos sexuales [...] (p.17).

Dicha Guía Administrativa recalca que la violencia simbólica no es fácil de identificar a menos que se tenga conocimiento del enfoque de género; además, de que se debe atender los casos de este tipo de violencia con la misma rapidez que los demás. Cabe recalcar que en el documento antes mencionado, se dispone que en los casos de atención de cualquier tipo de violencia no se debe culpabilizar a la víctima de violencia, tampoco podrán negarse las medidas administrativas, ni se deberá poner trabas al proceso. (Guía MAP, 2018).

Sin embargo, al igual que la gran mayoría de normas a nivel ecuatorianos no quedan más que en una mera expectativa plasmada en papel, dado que, la violencia simbólica no tiene un mayor desarrollo en el derecho a nivel nacional ni se han realizado campañas de concientización al respecto. Por otro lado, el Registro Único de Violencia contra las Mujeres es una deuda pendiente que el Estado tiene para con el pueblo ecuatoriano, el Ministerio de Gobierno se comprometió a implementar este sistema en el periodo de un año, ese periodo se cumplirá a finales del mes de septiembre; será de gran utilidad para poner una cifra a esta violencia invisible. (Ministerio de Gobierno, 2021)

1.4. Violencia simbólica en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos:

En un principio, debemos remitirnos a la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer (Convención Belem Do Pará), dicha normativa internacional fue ratificada por el Ecuador; se dispone: [...] Toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado [...] (Convención Belem Do Pará, 1994, art.3).

De igual manera, el artículo 6 establece que toda mujer tiene el derecho a ser libre de cualquier forma de discriminación y ser educada libre de patrones y estereotipos basados en su subordinación o inferioridad. En concordancia, el artículo 7 resuelve que los estados partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y adoptarán los medios adecuados para erradicar y sancionar dichos actos. A continuación, el artículo 8 conviene que los estados partes adoptarán medidas para modificar la conducta sociocultural de hombres y mujeres, a través de la educación para erradicar los estereotipos de género que fomentan o legitimizan la violencia a la mujer. (Convención Belem Do Pará, 1994).

Podemos notar que en la normativa anterior no se menciona explícita la palabra violencia simbólica, se puede entender de forma tácita que se refiere a la misma, recordemos que la violencia simbólica consiste en la perpetuación de los roles de género que buscan validar la violencia hacia la mujer.

Del mismo modo, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer o CEDAW, no menciona directamente a la violencia simbólica, pero al leer los artículos 5 y 10 se pueden sobreentender que se refiere a la misma; el primero, establece que los estados partes se comprometen a modificar los patrones preestablecidos para hombres y mujeres, además de los estereotipos de género

que promueven la idea de inferioridad de la mujer. El segundo, remite que a nivel educativo se deberá eliminar los conceptos de los estereotipos masculinos y femeninos. (CEDAW, 1981)

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), considera a la, violencia de género como las costumbres sociales que ponen a la mujer en un papel subordinado, desigual y que en consecuencia empuja a la mujer a una situación en desventaja ante el hombre. Sin embargo, podríamos decir que esta definición toma un poco más la idea de lo que es la violencia simbólica que la violencia de género en sí. (Clérico et al., 2014)

Por otro lado, en el caso *Ramírez Escobar Vs. Guatemala*, la Corte Interamericana de Derechos Humanos o Corte IDH (2018) , reconoció: [...] que los estereotipos de género son incompatibles con el derecho internacional de los derechos humanos y que los Estados deben tomar medidas para erradicarlos cuando son utilizados para legitimar o justificar la violencia contra las mujeres. [...] (citado por Corte IDH, 2018, p.21). Nuevamente, nos encontramos ante una mención tácita de la violencia simbólica.

Al mismo tiempo, en el caso *Velásquez Paiz y Otros Vs. Guatemala*, la Corte IDH (2015), estableció que:

[...] La influencia de patrones socioculturales discriminatorios puede dar como resultado una descalificación de la credibilidad de la víctima durante el proceso penal en casos de violencia y una asunción tácita de responsabilidad de ella por los hechos, ya sea por una forma de vestir, por su ocupación laboral, conducta sexual, relación o parentesco con el agresor, lo cual se traduce en inacción por parte de los fiscales, policías y jueces ante denuncias de hechos violentos. Esta influencia también puede afectar de forma negativa la investigación de los casos y la valoración de la prueba subsiguiente, que puede verse marcada por nociones estereotipadas sobre cuál debe ser el comportamiento de las mujeres en sus relaciones interpersonales. [...] (citado por Corte IDH, 2018, p.21)

Con los antecedentes antes mencionados, podemos concluir que el derecho internacional de los derechos humanos no ha establecido de manera expresa a la violencia simbólica dentro de su normativa o en su jurisprudencia, sin embargo, se tiene una noción de lo que esta abarca y así no se lo disponga de manera clara cómo este tipo de violencia, se reprocha completamente este tipo de ataque hacia las mujeres.

1.5. Violencia sexual.-

La CIDH (s.f) define a la violencia sexual como:

[...] acciones de naturaleza sexual que se cometen contra una persona sin su consentimiento, que además de comprender la invasión física del cuerpo humano, pueden incluir actos que no involucren penetración o incluso contacto físico alguno. [...] (p.1)

De igual manera, la CIDH (s.f) concibe a la violencia sexual como: [...] una expresión de la discriminación hacia la mujer, resultado de una violencia estructural basada en su género y los estereotipos discriminatorios.[...] (p.2)

Por otra parte, la Organización Mundial de la Salud (2013), define a la violencia sexual como:

[...] Todo acto sexual, la tentativa de consumar un acto sexual, los comentarios o insinuaciones sexuales no deseados, o las acciones de una persona mediante coacción por otra persona, independientemente de la relación de ésta con la víctima, en cualquier ámbito, incluidos el hogar y el lugar de trabajo. [...] (p.2)

La ONU Mujeres (s.f) establece que la violencia sexual es:

[...] Todo acto sexual realizado contra la voluntad de otra persona, lo que incluye cuando una persona no da su consentimiento o cuando el consentimiento no se puede dar porque es un niño o una niña, tiene una discapacidad mental, o está demasiado ebria o inconsciente como resultado del consumo de alcohol o drogas. [...] (p.9)

A nivel normativo el Código Orgánico Integral Penal o COIP (2014) tipifica a la violencia sexual y la describe como:

[...] manifestación de violencia contra la mujer o un miembro del núcleo familiar, se imponga a otra y la obligue a tener relaciones sexuales u otra práctica análoga [...]. (art.158)

En cambio, la LOIPEVM considera que forma parte de la violencia sexual, la restricción de la mujer a decidir de forma voluntaria sobre su vida reproductiva y sexual, la transmisión intencional de infecciones de transmisión sexual, la prostitución forzada, la trata con fines de explotación sexual, abuso y acoso sexual, esterilización forzada y las demás practicas análogas. (LOIPEVM, 2018)

La LOIPEVM, tiene una concepción mucho más amplia referente a lo que abarca esta problemática. Podemos afirmar que todas estas definiciones tienen dos elementos en común, en este tipo de violencia siempre tendremos un victimario que obligará a tener relaciones sexuales o cualquier otro contacto de este tipo y una víctima que carece de voluntad y no puede resistir estos actos indescriptibles.

1.6. Abuso sexual.-

Se debe analizar el segundo pilar fundamental de este trabajo de integración curricular, para lo cual, se expondrá la definición académica y jurídica de esta problemática.

El Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados o ACNUR (2003), define al abuso sexual como:

[...] Intrusión física real o amenaza de naturaleza sexual, incluyendo manoseo inapropiado, por la fuerza o bajo condiciones desiguales o coercitivas.[...] (p.16)

Marlene Magnabosco (2014), describe al abuso sexual como una situación donde la víctima es tratada como un objeto inanimado como un fetiche, el agresor no respeta su autonomía y mucho menos su decisión. De igual manera, recalca que en este tipo de agresión vamos a encontrar:

[...] actividades en las que hay contacto físico, la manipulación de genitales y el acto sexual, así como situaciones de exhibicionismos y voyerismo, en los que no hay contacto físico directo [...].(Magnabosco, 2014, p.4)

En este tipo de violencia sexual nos encontraremos ante una situación en la que, el agresor buscará tener lazos afectivos con la víctima y siempre intentará culpabilizarla

de lo ocurrido, por consiguiente, obteniendo el silencio de la persona agraviada. (Hernández et al., 2012)

Los autores en su mayoría ven al abuso sexual como una situación de violencia a la cual en su mayoría se ven enfrentados los niños, se encuentra un sin número de investigaciones, textos, entre otros sobre el abuso sexual en la infancia, pero son escasos la información fidedigna que podemos encontrar sobre esta agresión por una situación de género.

Por otra parte, el COIP (2014) tipifica esta conducta y la describe como:

[...] la persona que, en contra de la voluntad de otra, ejecute sobre ella o la obligue a ejecutar sobre sí misma u otra persona, un acto de naturaleza sexual, sin que exista penetración o acceso carnal [...] (art.170)

El COIP, describe al abuso sexual como un acto en donde no existe la penetración, sin embargo, según la concepción de algunos autores si puede existir la misma en algunos escenarios, como cuando el agresor manipula a la víctima.

El trabajo de investigación, al analizar como a los colegios como los nichos donde se suscita mayoritariamente esta problemática, es importante definir el abuso sexual infantil; la UNICEF (2016) lo define como:

[...] cuando un niño es utilizado para la estimulación sexual de su agresor (...) toda interacción sexual en la que el consentimiento no existe o no puede ser dado, independientemente de si el niño entiende la naturaleza sexual de la actividad e incluso cuando no muestra signos de rechazo. [...] (p.7)

1.7. Repercusiones psicológicas en las víctimas del abuso sexual .-

Se debe entender, que todos los tipos de violencia sexual tiene repercusiones a nivel psíquico para la victima; Ayala (s.f), señala que las víctimas de este tipo de agresión se culpan por lo ocurrido, dado que, se tiene la presencia de un:

[...] vínculo con el hecho delictivo al ser parte de la concretización del acto y por tanto de co-participación con quien lo ejecuta (el agresor). Esta íntima interacción surge necesariamente porque la víctima, al hacerse partícipe del acto delictivo desde el punto de vista cognitivo y afectivo-emocional (por el sentimiento de abandono y entrega en el hecho), establece una relación con el victimario y asume un rol en la ocurrencia del delito, percibido por la víctima inmediatamente o a posteriori de su ocurrencia. Dado que, esta percepción es mediada por las emociones y los sentimientos, se produce una deformación en la autopercepción de la víctima dando lugar a un sentimiento de culpa [...] (p.3)

Sin embargo, por los fines investigativos que tiene este trabajo nos centraremos en cómo afecta psicológicamente el abuso sexual a las víctimas, sobre todo a los menores de edad. Algunos de los problemas a nivel de la psique que pueden presentar las niñas y niños víctimas de este delito es, tener una mayor tendencia a presentar ciertos trastornos como depresión, ansiedad, estrés postraumático, baja autoestima, agresividad, trastornos del sueño; de igual manera tendrán continuamente un sentimiento de culpa y les resultará muy difícil confiar en las personas. Lo más desgarrador de esta situación es que en la gran mayoría de casos serán personas propensas a sufrir continuamente de distintos tipos de violencia. Pero un problema aún mayor es que, las personas que sufrieron abuso sexual

en su infancia tienen una mayor incidencia en convertirse en los perpetradores del mismo en el futuro. (Acuña, 2014)

En síntesis, los niños y niñas, víctimas de abuso sexual, en un futuro tendrán problemas: emocionales como los trastornos mencionados en el párrafo anterior; al relacionarse con las personas en su entorno, tenderán a aislarse; de adaptación social de los que pueden derivar trastornos de conducta; funcionales que consisten en dolencias de carácter físico como convulsiones o dolores corporales; y, sexuales como hipersexualizarse o tener una vida sexual insatisfactoria. (Rodríguez et al., 2012)

Se puede afirmar que las repercusiones psicológicas que pueden llegar a tener los niños, niñas y adolescentes, víctima de abuso sexual, es una lista muy extensa, todos los futuros problemas que podría acarrear complicarán sobre manera su vida y la forma de relacionarse con las personas, sin contar, con el hecho de la constante culpa con la que viven día a día, que en muchos casos es la principal razón por la que nunca logran denunciar.

1.8. Cultura de violación.-

Cada vez que escuchamos que ha ocurrido un caso de violencia sexual pueden surgir distintos tipos de comentarios que critican a la víctima por lo ocurrido; también, pueden presentarse cierto tipo de “bromas” que hacen algunas personas sobre, que quieren violar a alguien o que ojalá los violará. Sin embargo, nos hemos preguntado por qué ocurren estas cosas.

Todo este fenómeno se explica con la cultura de la violación, la cual explica cómo hemos normalizado día a día la violencia sexual contra las mujeres (Hernández, 2020); se ha llegado al punto en que a las mujeres se les indica que ellas deberían prevenir este tipo de agresiones. (Revista Emancipa, 2021)

[...] Los constructos sociales dan mayor relevancia a supuestas señales emitidas por la víctima, hacia su potencial agresor [...] La comunidad en su desvío de atención comienza a fijarse en aspectos irrelevantes como el tipo de vestimenta, el lugar que frecuentaba o concurría la víctima, los horarios en los que ocurrió el crimen, las personas de compañía; todo ello en afán de evidenciar los medios generadores de oportunidades que el victimario inevitablemente reconoció y tuvo que aprovechar, normalizándose así la violencia sexual a grados bochornosos. [...] (Hernández, 2020,p.96)

La violencia simbólica perpetuando los estereotipos de género, más la cultura de la violación normalizando la agresión a las mujeres, da como resultado la fórmula perfecta para deshumanizar por completo a las víctimas de violencia sexual, para quienes, no basta que a nivel interno se culpen diariamente por lo ocurrido, sino que deben vivir con el rechazo y la burla brindada por la sociedad. Nos encontramos actualmente en una realidad en donde más rechazo y desprecio sufre la mujer que denuncia la agresión sexual recibida, que el agresor, quien atenta contra los derechos humanos de la víctima.

Capítulo II.- Violencia simbólica. Estudio del caso Guzmán Albarracín

Hechos del caso:

Paola del Rosario Guzmán Albarracín fue una estudiante del Colegio Fiscal “Dr. Miguel Martínez Serrano”, ubicado en la ciudad de Guayaquil. En el año 2001, cuando Paola tenía 14 años, debido a sus malas calificaciones, acudió al Vicerrector de la institución el señor Bolívar Eduardo Espín Zurtúa de 65 años, en busca de ayuda; el acordó que subiría las notas de la adolescente, a cambio de que tuvieran relaciones sexuales. (Corte IDH, Serie C No. 405, 2020). Las compañeras de Paola y las autoridades de la institución sabían lo que ocurría entre ella y el Vicerrector. El 12 de diciembre del 2002, Paola consumió “diablillos”, los cuales contienen fósforo blanco, al día siguiente la joven falleció. (Corte IDH, Serie C No. 405, 2020).

En el año 2003 se inició un proceso penal contra el Vicerrector por el delito de acoso sexual, sin embargo, se reformuló al delito de estupro; no obstante, la causa prescribió en el año 2008. Por otro lado, se interpuso un proceso civil contra el señor Espín por daños morales, el cual fue declarado nulo. En el año 2004 se inició un sumario administrativo contra el señor Espín y se le destituyó de su cargo de Vicerrector. (Corte IDH, Serie C No. 405, 2020)

En el año 2006, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos recibe la petición inicial por parte del Centro de Derechos Reproductivos y CEPAM Guayaquil. En el año 2020 la Corte IDH dictó la sentencia de fondo, reparaciones y costas (Corte IDH, Serie C No. 405, 2020).

Decisión de la Corte Interamericana de Derechos Humanos:

La Corte IDH declaró responsable al Estado ecuatoriano por la violación del derecho a la vida, el cual incluye el derecho a una vida digna; a la educación, a la protección de la honra; además de incumplir las obligaciones de prevenir actos de violencia contra las mujeres y abstenerse de realizarlos. (Guzmán Albarracín y Otras vs. Ecuador, Serie C No. 405, 2020, párr. 276).

Por consiguiente, la Corte dispuso que el Estado brindaría tratamiento psicológico o psiquiátrico a la madre y a la hermana de Paola. (Corte IDH, Serie C No. 405, 2020, párr. 276). Por otro lado, el Estado deberá reconocer los hechos del caso y la vulneración

de derechos humanos. Conforme a lo ofrecido por el Estado ecuatoriano se deberá realizar el reconocimiento del Bachillerato Póstumo de Paola. (Guzmán Albarracín y Otras vs. Ecuador, Serie C No. 405, 2020, párr. 232). En concordancia, el Ecuador deberá declarar un día oficial de la lucha contra la violencia sexual en las aulas. (Guzmán Albarracín y Otras vs. Ecuador, Serie C No. 405, 2020, párr. 234). Además, pagar las respectivas indemnizaciones, costas y gastos. (Corte IDH, Serie C No. 405, 2020)

Se debe enfatizar que, mientras la Corte a través de su análisis dispuso de 9 acciones necesarias para reparar los daños ocasionados, a Paola y a su familia; mientras que, el Estado ecuatoriano únicamente proponía como reparación el reconocimiento del Bachillerato póstumo de Paola y declarar un día nacional contra la lucha de la violencia sexual en las aulas. (Corte IDH, Serie C No. 405, 2020). Sin embargo, estas dos acciones son meramente simbólicas y de nada sirve sí, estructuralmente las cosas en el país y en su legislación no cambian.

Del mismo modo, las presuntas medidas de reparación que quería otorgar el Ecuador no garantizan en ningún momento la seguridad de las niñas y adolescentes en las aulas, el Estado debe garantizar que lo ocurrido con Paola nunca más se repita y eso no se puede lograr con dos acciones totalmente simbólicas.

El Ecuador, en más de una ocasión, durante la audiencia indicó que forman parte de su legislación un sin número de normas para evitar, prevenir y eliminar la violencia sexual en los colegios del país. Primero, esas normas surgieron muchos años después de lo ocurrido con Paola; sin embargo, no han sido de gran utilidad dichos instrumentos legales, puesto que, los casos de agresiones sexuales en las instituciones educativas son una realidad latente. De qué sirve que el país posea y expida cientos de normas en el papel si en la práctica no provocan ninguna mejoría a la realidad de las niñas y adolescentes en el ámbito educativo.

Análisis e identificación de la violencia simbólica:

Se puede identificar la violencia simbólica en más de una ocasión, en el presente caso, un claro ejemplo es cuando la Corte Superior de Justicia del Guayas modifica el delito por el que se juzgaba al Vicerrector y lo establece como estupro, alegando que, el señor Espín no persiguió a Paola, que ella fue quien lo buscó para solicitarle favores y él,

a cambio ofreció su ayuda por relaciones sentimentales siendo este “el principio de la seducción”. (Guzmán Albarracín y Otras vs. Ecuador, Serie C No. 405, 2020, párr. 76).

En este argumento, en un principio se busca responsabilizar a Paola por lo ocurrido al decir que ella fue quién buscó a su agresor, sí, ella acudió a solicitar su ayuda sin saber qué es lo que pediría él a cambio; además, el querer enfocar lo ocurrido como una seducción provoca que se niegue que existió manipulación, dado que, existía una relación de poder, al ser él una de las principales autoridades de la unidad educativa y quien, aparentemente, iba a ayudarlo a mejorar sus notas. Nos encontramos ante una situación de violencia sexual y no un “romance”. A través de este razonamiento se busca mantener el estereotipo de que las mujeres a toda edad, son seres sexuales y que, por medio, de la seducción se accede y se busca mantener relaciones íntimas con un hombre, sin importar su edad.

Así mismo, se evidencia la violencia simbólica cuando la Inspectora General del colegio informó al Rector que Paola estaba “enamorada” del señor Espín; el Rector dijo que de ser así no pasaba nada. (Corte IDH, Serie C No. 405, 2020), este comentario se dijo en más de una ocasión por parte de las autoridades de la unidad educativa y de los funcionarios judiciales; incluso se alegó que la joven decidió quitarse la vida por la decepción amorosa que sintió al enterarse que el señor Espín la engañaba. (Corte IDH, Serie C No. 405, 2020). Al decir que, Paola estaba enamorada o amaba a su agresor, primero desvirtúa las agresiones que ella sufrió, de igual manera, sienta nuevamente la responsabilidad de lo ocurrido en la víctima.

Si bien podrían parecer meros comentarios, debemos recordar que Bourdieu (1998) definía a la violencia simbólica como algo invisible para sus víctimas, que se materializaba a través de la comunicación. Este tipo de violencia no ataca directamente a sus víctimas, más bien, al ser mensajes y palabras tan normalizadas en nuestra sociedad machista, afectan la psique de las personas que se ven enfrentadas a ella. En el caso de las mujeres que sufren violencia sexual, las lleva a cuestionarse sobre su culpabilidad dentro de la situación ocurrida.

La Corte IDH en la sentencia del caso tiene un apartado específico para analizar los estereotipos de género en el proceso judicial, sobre lo ocurrido a Paola. Primero, la

Corte establece que no se utilizó perspectiva de género al momento de resolver el caso, además:

[...] muestra con claridad un análisis sesgado con base en preconceptos de género. En primer término, porque descarta la comisión de un delito a partir de evaluar la supuesta conducta de la víctima, haciéndola responsable del “principio de seducción”. Eso muestra el entendimiento de que el hecho de requerir “favores docentes” implicaba, per se, que la víctima diera lugar a actos de “seducción”, lo que implícitamente conlleva a atribuirle, al menos de modo parcial, la responsabilidad en lo que finalmente ocurrió. Lo anterior denota un entendimiento de la mujer, que en este caso era una niña, como “provocadora” y permite la violencia sexual y discriminatoria ejercida en el hostigamiento, eximiendo de responsabilidad al victimario por ello. Respecto a lo último señalado, adviértase que, si bien la decisión imputa un delito al Vicerrector, descarta el delito de acoso sexual contra una niña, al no considerar que las mismas incluyen la “preparación” del abuso posterior, mediante la utilización de una situación de poder por parte del perpetrador [...] (Corte IDH, Serie C No. 405, 2020)

En el párrafo anteriormente citado, se evidencia que la Corte menciona al uso de la violencia simbólica de una manera tácita, recordemos, que este tipo de violencia busca mantener los estereotipos de género, la idea de subordinación y discriminación a la mujer, aparte, en este caso ser utilizado para responsabilizar a la víctima por la agresión recibida.

Existió más de un error por parte del sistema de justicia ecuatoriano, entre los cuales, encontramos calificar lo ocurrido como estupro; primero este tipo de delito tenía una pena menor de 3 meses a 3 años, mientras que, el acoso sexual tenía una pena de 2 a 4 años. (Código Penal, 1971). Puesto que, el estupro prescribía en un menor tiempo facilito la impunidad en el proceso, al igual, que la huida del agresor.

Fernández define al estupro como [...] cópula con una mujer menor de 18 años empleando el engaño para alcanzar la aprobación de la víctima [...] (Fernández, 2013, pág.2). Por otro lado, Albán considera que en el delito de estupro [...] el hecho de la honestidad de la mujer queda entregado a la apreciación de los tribunales [...] (Albán, 2009, pág. 56).

El Código Penal vigente en la época que ocurrió el caso Guzmán Albarracín, tipificaba al delito de estupro con un claro tinte machista, que mantenía los estereotipos de género sobre las mujeres y que dejaba a la percepción de un tribunal analizar la situación anterior de la mujer para saber si tenía “doncellez”. (Código Penal, 1971).

El estupro se suele confundir con el abuso sexual infantil, sin embargo, no son los mismos delitos, puesto que, en el estupro se lo comete contra una persona que con consentimiento sexual menor de 18 años (Revelo, 2016, pág. 9).

Ante la afirmación de Revelo debemos remitirnos a la sentencia 13-18-CN dictada por la Corte Constitucional en referencia al consentimiento de la víctima menor de 18 años en delitos sexuales. En la jurisprudencia se llega a la conclusión de que los adolescentes mayores de 14 años y menores de 18 años pueden consentir para tener relaciones sexuales en ciertas circunstancias, únicamente se entiende que existe el consentimiento cuando se da entre adolescentes de este rango de edad; no cuando la situación sucede entre un adulto y un menor de edad. (CCE-EP, 13-18-CN/21, 2021).

La Corte Constitucional, para determinar la existencia del consentimiento en las relaciones sexuales entre personas mayores de 14 años y menores de 18 años, estableció los siguientes aspectos a analizar:

- a) [...] El consentimiento debe ser brindado de forma libre, voluntaria, autónoma, sin presiones de ningún tipo, sin violencia, amenaza o coerción.
- b) La o él adolescente que manifiesta haber consentido en una relación sexual debe estar en capacidad de hacerlo en función de su madurez, autonomía, progresividad y evolución de facultades.
- c) La no existencia de relaciones asimétricas o desiguales de poder o de sometimiento que vicien dicho consentimiento. Para ellos se deberán considerar, entre otros aspectos: la diferencia etaria, el sexo, el grado de parentesco, legrado de madurez, la experiencia, la pertinencia a un grupo minoritario, la existencia de una discapacidad, el contexto social, económico y cultural y étnico, entre otros.
- d) La valoración del consentimiento se debe realizar de forma individual a través de la evaluación y determinación del principio del interés superior y garantizado el derecho a ser escuchado, de las y los adolescentes [...] (CCE-EP-13-18-CN/21, 2021)

Si se aplicará estos parámetros al caso de Paola, no cumpliría con ninguno de ellos. Primero, el consentimiento que dio la joven para tener relaciones sexuales con el Vicerrector no lo dio de manera libre, de hecho tenía la influencia negativa de sus notas bajas que causarían que repitiera el año escolar; segundo, al tener una situación negativa que obligaba a Paola a brindarle “favores sexuales” al señor Espín no podemos hablar de que esta decisión se tomó de una forma madura mucho menos autónoma; tercero, existía

una relación asimétrica, no solo por tratarse de un funcionario del colegio y una estudiante, sino por la diferencia de edad de más de 50 años entre el agresor y la víctima; y, cuarto, no se podría realizar una valoración del consentimiento, dado que, Paola se quitó la vida; lo más cercano que se tendría a escuchar a la joven sería la carta que le dejó al señor Espín donde decía que ya no soportaba las cosas por las que estaba pasando. (CCE-EP-13-18-CN, 2021, párr. 82).

Por lo tanto, no se puede hablar de que en ningún momento existió consentimiento de Paola a tener relaciones sexuales con el señor Espín. De igual manera, el delito de estupro en esa época establecía que esta seducción se utilizaba para conseguir el consentimiento y lograrla cúpula carnal con una mujer honesta. (Código Penal, 1971), como se mencionó con anterioridad, existía una clara relación de poder por parte del Vicerrector hacia Paola, además que, tenía una institución que lo respaldaba.

A percepción de la Corte, la normativa ecuatoriana cuando se refiere al delito de estupro a una mujer honesta y su doncellez conllevaría a que se haga un análisis previo de la conducta de la víctima, lo cual implicaría que se juzgue a la misma y no al victimario. (Guzmán Albarracín y Otras vs. Ecuador, Serie C No. 405, 2020, párr. 192). Aquí se continúa usando la violencia simbólica, se sigue buscando responsabilizar a una niña por el daño que le causó un hombre, cuya obligación era salvaguardar los derechos e integridad de Paola.

En el caso Guzmán Albarracín nos encontramos ante una situación de violencia sexual, en concreto abuso sexual. No fue estupro, porque la situación que vivió Paola, no consistió en una seducción para convencerla de que mantuviera relaciones sexuales con el Vicerrector de su institución, tampoco fue acoso sexual si bien el señor Espín solicitó favores sexuales no se quedó únicamente en eso. Lo correcto era un proceso por abuso sexual, Paola fue obligada y manipulada para mantener relaciones sexuales, a cambio, de salvar su año escolar. El Vicerrector se aprovechó de la desesperación de Paola, para abusar de ella por alrededor de dos años, desencadenando en la muerte de la adolescente.

Durante el sufrimiento que paso Paola por casi dos años se enfrentó a los comentarios antes mencionados que no solo reforzaban los estereotipos de género y la discriminación hacia ella, sino que buscaban restarle importancia y negar que existió un

hecho de violencia. Ni siquiera cuando Paola falleció se dejó de responsabilizarla por lo ocurrido.

La violencia simbólica consiste en palabras, pero son palabras que hacen eco en la mente de las víctimas, que solo hace que se culpen por lo ocurrido, que tengan aún más miedo y vergüenza de denunciar; palabras que, permiten que se normalice día a día la violencia de género y la idea de subordinación de la mujer.

Capítulo III.- Violencia sexual en las aulas, una realidad latente y solapada en el Ecuador

Información recabada a través de medios de comunicación social y cifras:

Dado que, los casos de violencia sexual a los menores de edad son de carácter reservado no se puede acceder a sus expedientes, por lo tanto, se identificará y resumirá brevemente otros casos de violencia sexual ocurridos en instituciones educativas ecuatorianas.

Uno de los casos más desgarradores y emblemáticos es el denominado “AAMPETRA”. Durante el periodo escolar del año 2010 al 2011 en la Academia Aeronáutica Mayor Pedro Traversari (AAMPETRA), el docente del sexto año de educación básica, el profesor José Luis Negrete solicitó a los padres del paralelo “C” que compraran cortinas para las ventanas del aula, con el argumento de que la fuerte luz del sol no permitía a los niños y niñas estudiar con tranquilidad; sin embargo, una vez que Negrete cerraba las cortinas aprovechaba para torturar, golpear, insultar y abusar sexualmente de 43 estudiantes. (Plan V, 2017)

Negrete contaba únicamente con educación de Bachiller. Durante todo un año escolar obligó a niños y niñas de entre 10 a 11 años a representar escenas pornográficas, los obligaba a desnudarse y los golpeaba. De igual manera, el docente violó a dos niñas. Se lo sentenció a una pena de 16 años por violación a una de las estudiantes y otra de 7 años por atentado al pudor contra los 43 niños y niñas; así mismo, se le ordenó pagar una indemnización de \$ 10.000 a cada una de las víctimas. (Plan V, 2017)

La unidad educativa no reconoció su responsabilidad a pesar de que era de conocimiento del Rector lo que ocurría; también, se negó en más de una ocasión a dar disculpas públicas a las víctimas y únicamente colocó una placa en reconocimiento de los

ocurrido. Así mismo, el Ministerio de Educación no tomó las medidas necesarias contra la institución. Tampoco el Estado reconoció su responsabilidad ni dio disculpas por lo ocurrido. (Revista Plan V, 2019)

Dentro de este caso se puede encontrar dos principales similitudes con el caso Guzmán Albarracín, la primera, el Rector es decir la principal autoridad de la institución conocía que los hechos de violencia sucedían dentro del colegio, sin embargo, decidió ignorarlos y no cumplir con su responsabilidad de proteger a los estudiantes; la segunda, el Ministerio de Educación no brindó ayuda a las víctimas, el Estado no reconoció su responsabilidad y su mayor compensación fueron actos meramente simbólicos. La diferencia con el caso Guzmán Albarracín y el AAMPETRA, es que en este último sí se dio una sanción contra el agresor, sin embargo, los casos de violencia sexual en el ámbito educativo continúan.

Otro caso bastante conocido “el Principito”, en el año de 2015 el niño Lucas (nombre falso para proteger la identidad de la víctima) cuando tenía tan solo 5 años sufrió abuso sexual a manos del docente de natación en la unidad educativa La Condamine. La institución conoció lo ocurrido, sin embargo, decidió no seguir un proceso administrativo para separar al agresor de la institución, incluso, la psicóloga del colegio sugirió que se mantuviera al niño en la institución, además, de que se lo responsabilizó porque era un niño problemático. (Plan V, 2019)

El agresor intimidó al niño en la institución y lo amenazó en varias ocasiones, al igual que, a su hermana, quien también estudiaba en la Condamine. Este caso tiene una particularidad y es que la esposa del entonces mandatario Rafael Correa, apoyaba y defendía su inocencia, el presidente le proporcionó la mejor ayuda legal y se estableció un discurso en contra del niño y la familia para desprestigiarlos. Al agresor se lo sancionó con una pena de 22 años, sin embargo, Lucas nunca más pudo reintegrarse al sistema educativo, por lo cual, ahora estudia desde casa. (Plan V, 2019)

Otros tres casos de los que no se ha podido recabar tanta información son: 1) Caso Mushuk Pacari, en el año 2016, en una unidad educativa comunitaria se recibieron alrededor de 84 denuncias por abuso sexual en contra de una de los docentes (El Comercio, 2017), la institución nuevamente protegió al agresor y puso en tela de duda la palabra de las víctimas. 2) Caso Aguirre Abad, en el año 2017, en un colegio de la ciudad

de Guayaquil se sancionó a 4 profesores, por tortura y violación a niños en los baños de la institución, las víctimas tenían entre 5 y 8 años de edad (Revista Caskabel, 2021). 3) Caso Unidad Educativa CEBI, en el año 2017 se presentaron 18 denuncias por delitos sexuales contra el profesor de música de la institución, las víctimas tenían entre 3 y 6 años (El Telégrafo, 2020).

Según el informe sombra enviado a la CEDAW en el año 2020, creado por la sociedad civil, el abuso sexual es uno de los delitos con mayor prevalencia en el ámbito escolar, con un 49,3 %. En el periodo 2014 a 2020 fiscalía recibió 10.376 denuncias por abuso sexual, detectados en el sistema educativo, de las cuales, 3.593 casos fueron cometidos dentro espacios educativos, 2.092 denuncias estaban relacionadas con autoridades educativas y docentes; 165 denuncias con personal administrativo y de servicio y 1.336 relacionadas con estudiantes. (Grupo Rescate Escolar, Dignidad + Derechos y Coalición Nacional de Mujeres del Ecuador. 2021. p.p.4-5) Por otro lado, la CIDH establece que durante el año 2014 a 2020 en el Ecuador se reportaron más de 3.900 casos de violencia sexual en las unidades educativas. (CDH, 2022).

En otro orden de ideas, las recomendaciones de la Comisión de la Asamblea por el caso AAMPETRA establece que durante el año 2015 al 2017 se receptaron 4,854 denuncias de violencia sexual contra niñas, niños y adolescentes, de las cuales, 2,673 se suscitaron en el ámbito educativo y 1,256 de estas denuncias están relacionadas a docentes y autoridades. Además, 6 de cada 10 estudiantes, en el año 2018, había sufrido al menos un acto de violencia. (Reyes, 2018).

Los distintos casos mencionados y las cifras evidencian la realidad de las aulas ecuatorianas, lugares donde los niños, niñas y adolescentes deberían estar seguros se han convertido en un infierno, donde se arriesgan a sufrir violencia sexual a manos de quienes deberían cuidarlos. Las unidades educativas deben ser espacios donde los niños y niñas pueden desenvolverse con tranquilidad y con certeza de que nada malo les ocurrirá. Sin embargo, se denota que, se han convertido en uno de los espacios más peligrosos en este país para ellos. El Estado tiene nulo interés en mejorar esta situación y en escuchar a las víctimas; peor aún aceptar su responsabilidad por estas atrocidades.

Si las aulas no son un espacio seguro y que permita el desarrollo de los niños y niñas entonces qué nos queda. Es responsabilidad del Estado mejorar la situación de

violencia sexual en los colegios y de garantizar los derechos de los niños, niñas y adolescentes; sin embargo, existe una clara ausencia por parte de la entidad garante de derechos.

Informes organismos de Derechos Humanos:

Referente a los informes brindados por organismos internacionales, la CIDH en el año 2019, en su informe sobre la: Violencia y discriminación contra mujeres, niñas y adolescentes, determinó que 1 de cada 4 mujeres en el Ecuador ha sido víctima de algún tipo de violencia sexual. En concordancia, en el referéndum del año 2018, la población ecuatoriana estaba de acuerdo en enmendar la Constitución de la República para evitar la prescripción de los delitos sexuales contra las niñas, niños y adolescentes (CIDH, 2019). La CIDH (2019) ha considerado importante y necesario que en casos de delitos sexuales los estados deberán:

[...] brindar asistencia inmediata y profesional, tanto médica como psicológica y/o psiquiátrica, a cargo de profesionales capacitados en la atención de víctimas de este tipo de delito y con perspectiva de género y niñez. El acompañamiento deberá mantenerse durante todo el proceso penal, procurando que sea el mismo profesional quien atienda a la niña o adolescente. Así mismo, se debe asegurar que tales servicios de apoyo sean prestados sin discriminación alguna, tomando en cuenta la edad, sexo, género, orientación sexual o su expresión nivel socioeconómico, aptitudes y capacidades de la niña o adolescente, o cualquier otro factor o necesidad especial en la que se encuentren; y atendiendo a su nivel de madurez y comprensión. [...] (p.122)

La CIDH, dispone que los estados deben capacitar a sus autoridades para identificar las situaciones de riesgo y prever que las niñas y adolescentes se vean expuestas a una situación de violencia sexual; deberán tomar medidas especiales al ser los niños, niñas y adolescentes un sector más vulnerable ante las violaciones de derechos humanos. (CIDH, 2019)

El Estado ecuatoriano no ha brindado asistencia psicológica y psiquiátrica a las niñas y adolescentes víctimas de violencia sexual, tampoco servicios de apoyo considerando los distintos factores como edad, situación económica, etc. Ni siquiera podemos hablar de que estas mujeres han tenido un verdadero acceso a la justicia. El país tampoco capacita a sus funcionarios para que identifiquen y prevengan los delitos sexuales en los colegios contra las mujeres. De ser así, se contaría otra historia en el caso

Guzmán Albarracín, si las autoridades del colegio hubieran tenido una correcta formación sin perjuicios sobre la violencia sexual, inmediatamente habrían denunciado las acciones del Vicerrector y protegido a la víctima, Paola.

Por otro lado, la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Informe de la relatora especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias del año 2020, estableció que la violencia sexual contra las niñas, niños y adolescentes en el Ecuador es una situación sumamente frecuente, además, la mayoría de casos queda en la impunidad. Las niñas menores a los 14 años de edad son las más propensas a este tipo de agresiones, se estima que la Fiscalía General del Estado recibe en promedio unas 14 denuncias de violación por día. (Asamblea General, 2020)

Es de gran preocupación para la relatoría los altos índices de violencia sexual en el ámbito educativo ecuatoriano, además, de que gran parte de los casos queda en la indefensión de sus víctimas. Existe un índice muy bajo de condena por estos delitos y a eso se le debe sumar las dificultades que tienen las niñas y adolescentes para denunciar estas agresiones, tanto psicológicas como físicas, lo cual, ocasiona que se refuerce esta cultura de impunidad referente a los delitos sexuales (Asamblea General, 2020).

Por otro lado, se recalca que el caso Guzmán Albarracín demostró que la violencia sexual en los colegios abarca la violación de distintos derechos humanos, entre ellos el derecho a la educación, acceso a la justicia y a la salud reproductiva. El sistema educativo debe estar preparado para prevenir estas situaciones de violencia y para detectarlos (Asamblea General, 2020).

Es claro que, los organismos internacionales de derechos humanos han manifestado la gran falencia que tiene el país en prevenir y erradicar la violencia sexual en el ámbito educativo, las cifras de este tipo de delito son alarmantes, más aún el claro escenario de indefensión al que se ven expuestas las víctimas. El Ecuador tiene un sin número de normas que efectivamente garantizan derechos, sin embargo, no las aplica. A eso debemos sumarle el estigma que se tiene frente a las víctimas de violencia sexual y los perjuicios que se mantienen sobre las mujeres. Las mujeres, no solo que no logran acceder de manera plena a la justicia, sino que en este tipo de delitos se las juzga por intentar hacerlo, primero culpándolas de lo ocurrido y eso si es que las creen, o sino minimizando sus experiencias traumáticas.

De igual manera, es importante mencionar las observaciones finales realizadas por la CEDAW en el año 2021, entre las cuales cabe recalcar, que se dispone al Ecuador que redoble sus esfuerzos para eliminar las actitudes patriarcales y los estereotipos que mantienen la idea discriminatoria hacia la mujer y los roles de género. Por otra parte, es de gran preocupación para el Comité las cifras de violencia sexual contra las niñas y los bajos índices de sanciones en este tipo de delitos. La CEDAW recomienda al Estado que vele por investigar y enjuiciar los delitos sexuales, además, de capacitar a las y los jueces y funcionarios judiciales sobre la perspectiva de género que se debe aplicar en estos temas (CEDAW, 2021).

En los documentos antes mencionados podemos encontrar un problema y una solución en común. Primero, la preocupación de los organismos internacionales por los altos índices de violencia sexual en las instituciones educativas del Ecuador y, por la indefensión a la que se ven enfrentadas las víctimas de estos delitos; en segundo lugar, la solución que plantean es capacitar a los funcionarios judiciales con perspectiva de género que es sumamente necesario en estos casos, además, de capacitar a los funcionarios de las instituciones educativas para que puedan detectar los casos de violencia y actuar con rapidez para mitigar los daños.

Impacto de las políticas públicas referente a los casos de violencia sexual en los colegios del Ecuador:

Las políticas públicas ayudan a direccionar o marcar cursos de acción que adoptan los políticos o las personas que toman decisiones en los niveles de gobierno para dar soluciones prácticas a problemas o situaciones públicas; también, es una forma en el que el Estado da soluciones y afronta problemas que afectan a toda la comunidad (Proaño, 2011).

En este sentido, cabe mencionar al Informe de observancia sobre la violencia en el sistema educativo, protocolo 2017 de actuación ante casos de violencia sexual detectadas o cometidas en el sistema educativo. En este protocolo se establece las competencias del Ministerio de Educación, el cual consiste en garantizar que las unidades educativas sean espacios para el ejercicio de derechos y convivir de forma pacífica, así mismo, erradicar la violencia en el sistema educativo; respetar el desarrollo psicosocial de los niños, niñas y adolescentes y sancionar los actos que atenten contra

la dignidad de los estudiantes (Consejo Nacional para la Igualdad Intergeneracional, 2021).

Entre las recomendaciones que brinda para tratar los casos de violencia sexual en los colegios, cabe destacar, la importancia de que los funcionarios judiciales y de policía nacional que trabajen en casos de violencia sexual contra mujeres, niñas y adolescentes cuenten con capacitaciones sobre perspectiva de género; al igual que, la participación activa de los adolescentes para empoderarlos y animarlos a denunciar los delitos sexuales. De igual manera, el plan de formación y capacitación del Ministerio de Educación debe [...] Incluir en un marco más amplio del enfoque de derechos humanos, incorporar el enfoque de género, los códigos de convivencia de las nuevas masculinidades que incidan en la deconstrucción de criterios que normalizan la violencia [...] (Consejo Nacional para la Igualdad Intergeneracional, 2021, p.123).

La normativa existe, está presente y al parecer tiene una idea más clara y estructurada de lo que se debe hacer para mitigar los casos de violencia sexual y cómo actuar una vez que ocurran; incluso en el párrafo anterior se refiere a la violencia simbólica de manera tácita. Ahora, lo importante es que se aplique y para que esto ocurra de manera integral se debe cambiar estructuralmente el sistema de justicia y el sistema educativo. Uno de los principales cambios que se debe hacer en el modelo educativo, es brindar una educación sexual de calidad y sin prejuicios; muchas veces los niños y niñas no son conscientes de que las actitudes que tienen los adultos hacia ellos son parte de la violencia sexual, es necesario que se enseñe sobre el consentimiento a la hora de mantener relaciones sexuales y sobre la autonomía de sus cuerpos.

Recordemos que, enseñar a los niños, niñas y adolescentes sobre estos temas ayudará sobre manera a impedir casos de violencia sexual y que en el caso de que ocurran, rápidamente las víctimas puedan detectar lo que sucede y alcen su voz.

El Sistema Nacional DIF (2017):

[...] la educación sexual es una herramienta fundamental para la prevención de abuso sexual infantil. Entendiendo el mismo como cuando una persona de la misma o mayor edad, los obliga a tener contacto sexual a través de caricias, besos o tocamientos; a ver y escuchar pornografía o exhibir los genitales y/o a manifestar cualquier comportamiento de tipo sexual [...] (citado por Rivera, *s.f*)

En este sentido, el Plan Nacional de Salud Sexual y Salud Reproductiva 2017-2021 establece que se debe trabajar con enfoque de una sexualidad integral, no pensar en esta solamente desde el punto de vista reproductivo sino entender que es parte del desarrollo integral de los seres humanos y que es fundamental la autonomía para decidir sobre su vida sexual sin discriminación ni violencia. De igual manera, se debe aplicar un enfoque intergeneracional entendiendo que debemos quitarnos las ideas falsas en torno a la sexualidad de niñas, niños y adolescentes, al igual, que eliminar el adultocentrismo y que se reconozca que los adolescentes son personas capaces de tomar decisiones sobre su vida sexual. Además, de comprender que la sexualidad forma parte integral en todas las etapas de vida del ser humano (Ministerio de Salud Pública, 2017).

También se cuenta con el Protocolo de actuación frente a situaciones de violencia detectadas o cometidas en el sistema educativo, del año 2017, en el cual, se repite lo mismo sobre una educación sexual integral para prevenir, enfoque de género y que los funcionarios deben quitarse los prejuicios sobre los temas de violencia sexual, además, de no responsabilizar a las víctimas sobre lo ocurrido (Ministerio de Educación, 2017).

El Plan Nacional de Convivencia Armónica y Cultura de Paz en el Espacio Escolar, es un pequeño documento que busca prevenir la violencia sexual en las aulas, enseñando a los niños sobre su autonomía corporal, a reconocer su cuerpo y entender los límites que deben poner sobre el mismo (Ministerio de Educación, 2018).

Entrevista a una experta en derecho de niñez y adolescencia y género:

Para lograr una investigación integral se entrevistó a la Mgtr. Patricia Calero Terán, abogada especialista en derechos humanos, género, niñez y adolescencia. La experta concluyó que en el caso Guzmán Albarracín las medidas tomadas antes de la muerte de Paola fueron no adecuadas, no se tomó las acciones necesarias para protegerla, a pesar de que los funcionarios de la institución sabían lo que ocurría, decidieron no hacer nada ante una situación tan clara de violencia sexual, por lo cual la experta considera que se debía haber juzgado a todos los directivos del colegio, como cómplices. Después de la muerte de Paola, en su caso existió negligencia de los funcionarios judiciales y más bien se buscó responsabilizar a la adolescente por lo que había ocurrido. Además, el Estado le

fallo por completo a Paola referente a su deber de prevención, protección y acceso a la justicia.¹

Una vez que la Corte IDH dicta su sentencia, el Ecuador continúa tomando decisiones inadecuadas en cuanto a materia de violencia sexual. Además, de que el Código Orgánico de la Niñez y la Adolescencia tuvo una regresión de la doctrina integral de derechos a una de situación irregular, básicamente el estado se ocupa de niños problemas, como niños y niñas pobres, con desnutrición, que sufren violencia, pero únicamente para quitar ese estorbo. El Estado no asume su responsabilidad en los casos de violencia sexual en el ámbito educativo, además de que toma estos casos con una gran carga de prejuicios. (Calero, 2022)

Por otro lado, la Dra. Calero considera que las políticas públicas que maneja el país referente a la problemática de violencia sexual en los colegios no son efectivas. Tampoco se enseña de manera integral a los niños, niñas y adolescentes sobre su cuerpo, su sexualidad y, cómo esta forma parte de sus derechos; los gobiernos a lo largo de los años han tenido una perspectiva muy hipócrita y cargada de prejuicios referente a la sexualidad de los niños y adolescentes. (Calero, 2022)

No existe una protección para las niñas, niños y adolescentes, solo con ver las noticias se evidencia la cantidad de caso de violencia sexual en las unidades educativas. El Ecuador ni siquiera tiene una idea clara de cómo crear espacios de protección para los estudiantes; el Estado es el responsable de garantizar los derechos humanos y no lo hace. Los funcionarios de los colegios, encargados de atender y conocer estos temas de delitos sexuales son personas cargadas de prejuicios sobre la sexualidad y la violencia sexual, además, de que se sigue viendo a los niños como un accesorio de sus padres y como una propiedad de los adultos. (Calero, 2022)

Existe un grave problema en materia de niñez y es que, desde la Constitución del año 2008 nos enfrentamos a una regresión en cuestión de los derechos de niñas, niños y adolescentes. Tenemos una normativa llena de buenas intenciones y que, en sí busca complacer a los organismos internacionales de derechos humanos; sin embargo, la realidad de su aplicación es otra. No hay falta de normativa y de hecho se tiene sobre que

¹ Abogada Patricia Calero Terán. Magister en Relaciones Internacionales Iberoamericanas. Experta en derechos humanos, género, niñez y adolescencia.

trabajar, el problema es que, desde nuestra Constitución de la República no se establecen competencias claras en los niveles de gobierno, las competencias son laxas y líquidas. Al no saber a quién le corresponde cada cosa, provoca que los funcionarios se tomen atribuciones que en realidad no les corresponde y que a los que les corresponde ni siquiera sepan que son competentes. No falta normativa, pero hay un problema respecto a cómo se establece las responsabilidades de protección y prevención. (Calero, 2022)

Para finalizar, la Dra. Calero considera que es bastante notorio el uso de la violencia simbólica por parte de los funcionarios estatales en casos de violencia sexual, los cuales llegan a naturalizar la violencia. Se podría erradicar esta problemática de los procesos judiciales por medio de capacitaciones intensivas a través de test de conocimientos, actitudes y prácticas a las y los jueces, y demás funcionarios judiciales. Por medio de estos test, se puede determinar qué tipo de prejuicios tienen los funcionarios de justicia, a fin de erradicarlos. El problema es que los y las juezas del Ecuador se niegan a tomar estas capacitaciones. (Calero, 2022)

Se puede erradicar la violencia simbólica en los procesos judiciales de delitos sexuales, pero es un camino sumamente largo y difícil de alcanzar. De igual manera, se debe cambiar la perspectiva que se tiene de los niños, niñas y adolescentes dentro de los procesos, se los debe incluir y empoderarlos sobre sus derechos. Las sentencias y el proceso judicial deberían realizarle de una manera sumamente simple para que puedan comprenderlo. Se debe quitar este prejuicio de los niños como problemáticos y como ciudadanos de segunda, y darles una verdadera voz frente a sus derechos.

Conclusiones.-

Con la investigación realizada se llegó a las siguientes conclusiones,

- Existe gran cantidad de casos de violencia sexual en el ámbito educativo ecuatoriano, en especial de abuso sexual y las instituciones educativas no reciben sanciones de ningún tipo, es más, son las primeras en ocultar lo ocurrido y defender al agresor. Primero se debe aplicar las distintas normativas y políticas públicas que el Ecuador tiene, como se mencionó con anterioridad, existe material sobre el cual trabajar, ahora debemos aplicarlo a la realidad. Por otro lado, el Estado a través del Ministerio de Educación debe reconocer su responsabilidad en los casos de violencia sexual en los colegios, debe proteger a las víctimas y

sancionar al agresor. No solapar al victimario y culpabilizar a los agredidos. Se deben dar sanciones realmente graves a las unidades educativas donde ocurran estos casos de violencia, no puede ser posible que lugares donde se vulneraron de sobre manera los derechos de niñas, niños y adolescentes sigan funcionando con normalidad y que, quienes sigan pagando las consecuencias de los ocurrido sean las víctimas.

- La violencia simbólica contra las víctimas de violencia sexual es una realidad oculta, primero empieza por parte de las autoridades de los colegios quienes se supone deberían ser los primeros en proteger a los estudiantes, después, las víctimas que se atreven a denunciar se ven enfrentados a un sistema judicial cargado de prejuicios y de normalización de la violencia. Donde si no los juzgan y los culpabilizan por lo ocurrido, les aconsejan mejor no tomar medidas legales para evitar revictimizarlos. Es inaudito que las personas que deben proteger y garantizar los derechos de los niños y niñas sean los primeros en darles la espalda. Recordemos que la violencia simbólica es algo que hacemos muchas veces sin darnos cuenta, esta tan arraigado en nuestra psique que es sumamente difícil erradicarlo, por lo cual, es necesario que se capacite a los funcionarios judiciales y miembros de los planteles educativos. Además, de evaluarlos de manera constante, para poder identificar que tipos de perjuicios se mantiene y trabajar en erradicarlos.
- El Estado ecuatoriano no reconoce su responsabilidad frente a las violaciones de derechos humanos y cuando se ve enfrentado en procesos judiciales ante Cortes Internacionales, únicamente busca resarcir los daños a través de actividades meramente simbólicas. El Ecuador debe empezar a reconocer realmente sus falencias en temas de derechos humanos, género, niñez y adolescencia; debe aceptar que es el garante y protector de derechos, y debe empezar a actuar como tal.

Bibliografía:

- Albán, F. (2009). *Derecho de la niñez y adolescencia*. Quito: Editorial Sprint
- Acuña, M. (2014). *Abuso sexual en menores de edad: generalidades, consecuencias y prevención*. *Med.leg.* Vol. 31. (núm. 1). Recuperado de:
https://www.scielo.sa.cr/scielo.php?pid=S1409-00152014000100006&script=sci_arttext&tlng=en#Correspondencia1
- Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados. [UNHCR, ACNUR]. (2003). *Violencia sexual y por motivos de género en contra de personas refugiadas, retornadas y desplazadas internas. Guía Para la Prevención y Respuesta*. (pág. 16). Recuperado de:
<https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2005/3667.pdf>
- Asamblea General. (2020). *Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias*. Recuperado de: <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G20/121/46/PDF/G2012146.pdf?OpenElement>
- Asamblea General Organización de Estado Americanos. (1994). *Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, Convención Belem Do Pará*. (arts. 3-8). Recuperado de:
<https://www.iidh.ed.cr/IIDH/media/1494/convencion-interam-2011.pdf>
- Asamblea General ONU. (1981). *Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer*. Recuperado de:
https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/ProfessionalInterest/cedaw_SP.pdf
- Asamblea Nacional del Ecuador. *Código Orgánico Integral Penal*. [Ley 0 de 2014]. (17 de febrero de 2021). RO. 180 de 10 de febrero de 2014
- Asamblea Nacional. *Código Penal*. [Codificación 0 de 1971]. (15 de febrero de 2012). RO. 147 de 22 de enero de 1971
- Asamblea Nacional del Ecuador. *Ley para prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres*. [Ley 0 de 2018]. (05 de febrero de 2018). RO. 175 de 05 de febrero de 2018.
- Ayala, I. (s.f). *Las caras de la culpa en víctimas de violación y abuso sexual*. (pág.3). Recuperado de: <https://psicologiajuridica.org/psj368.html>
- Bourdieu, P. (1998). *La dominación masculina*. [*La domination masculine*]. Barcelona, España: Anagrama S.A.

- Cabanellas, G. (1993). *Diccionario Jurídico Elemental*. 10ma edición. Buenos Aires, Argentina: Editorial Heliasta S.R.L
- Calero, P. Entrevista realizada, 11 de noviembre de 2022
- CEDAW.(2021). Observaciones finales sobre el décimo informe periódico del Ecuador. Recuperado de: <file:///C:/Users/Administrador/Downloads/N2135398.pdf>
- Clérico, L. y Novelli, C. (2014). *La violencia contra las mujeres en las producciones de la Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Centro de Estudios Constitucionales de Chile Universidad de Talca. Vol. 12. (núm.1). Recuperado de: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r34743.pdf>
- CIDH. (2022). Día de la Niñez y Adolescencia de las Américas: CIDH urge a los Estados a garantizar educación libre de violencia sexual. Recuperado de: <https://www.oas.org/es/CIDH/jsForm/?File=/es/cidh/prensa/comunicados/2022/131.asp#:~:text=A%20trav%C3%A9s%20de%20su%20labor,sexual%20en%20escuelas%20y%20colegios>
- CIDH. (2018). *Violencia y discriminación contra mujeres, niñas y adolescentes: Buenas prácticas y desafíos en América Latina y en el Caribe*. (p.122). Recuperado de: <https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/ViolenciaMujeresNNA.pdf>
- Corte Constitucional del Ecuador. (15 de diciembre de 2021). Sentencia No. 13-18-CN/21[JP Daniela Salazar].
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. [CIDH]. (s.f). *Violencia sexual. Contra niñas y adolescentes*. (pp. 1-2) Recuperado de: <http://www.oas.org/es/cidh/mujeres/factsheets/03.pdf>
- Consejo Nacional para la Igualdad Intergeneracional. (2021). *Informe de Observancia Violencia en el sistema educativo. Protocolo 2017 de actuación ante casos de violencia sexual detectadas o cometidas en el sistema educativo*. (p.123). Recuperado de: https://www.igualdad.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2021/06/inf_obs_viol_sisteduc2.pdf
- Consejo Nacional de Población. (s.f). *¿Qué onda con...? La violencia simbólica*. (pág.2). Recuperado de: https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/312858/Prevencci_n_de_la_violencia__Violencia_simb_lica.pdf

- Consejo Nacional para la Igualdad de Género y Fondo de Población de las Naciones Unidas. (2018). *Guía para el Otorgamiento de Medidas Administrativas de Protección*. (pp.17-32). Recuperado de: <https://www.igualdadgenero.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2019/05/Gui%CC%81a-MAP.pdf>
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. [Corte IDH]. (2018). *Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos N°4: Derechos Humanos y Mujeres*. (pág.21). Recuperado de: <https://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/cuadernillo4.pdf>
- Corte IDH. Fondo, Reparaciones y Costas. (24 de junio de 2020). Caso Guzmán Albarracín y Otras Vs. Ecuador. Recuperado de: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_405_esp.pdf
- Corte IDH. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. (23 de septiembre de 2020). Caso Guzmán Albarracín y Otras Vs. Ecuador. Recuperado de: file:///C:/Users/Administrador/Downloads/guzman_albarracin_23_09_21.pdf
- Correa, F. García, L. y Saldívar, A. (2013). *Estereotipo de Paternidad e Identidad de Género en Adolescentes de la Ciudad de México*. Vol. 6 (núm.1). DOI: 10.33881/2027-1786.rip.6105
- El Comercio. (18 de octubre de 2019). *Fiscalía indaga abuso sexual a 84 niños en escuela de Quito; un profesor preso*. El Comercio. Recuperado de: <https://www.elcomercio.com/actualidad/quito-calderon-profesor-abusosexualinfantil-ninos.html>
- El Telégrafo. (21 de febrero de 2020). *En caso CEBI vinculan a dos personas por presunto abuso sexual*. El Telégrafo. Recuperado de: <https://www.eltegrafo.com.ec/noticias/judicial/12/caso-cebi-abuso-sexual>
- Fernández, J. Á. (2013). Los delitos de violación y el estupro. *Iues et Praxi*
- Fernández, M. (2005). *La noción de la violencia simbólica en la obra de Pierre Bourdieu: una aproximación crítica*. Cuadernos de trabajo social. Vol.18 (pág.30). Recuperado de: [file:///C:/Users/Administrador/Downloads/8428-Texto%20del%20art%C3%ADculo-8509-1-10-20110531%20\(1\).PDF](file:///C:/Users/Administrador/Downloads/8428-Texto%20del%20art%C3%ADculo-8509-1-10-20110531%20(1).PDF)
- Ferrer, V. (2017). *Feminismo y psicología social*. Madrid, España: Grupo 5
- Fondo de las Naciones Unidas para la infancia [UNICEF]. (2016). *Abuso sexual contra niños, niñas y adolescentes. Una guía para tomar acciones y proteger sus derechos*. (pág.7). (Buenos Aires-Argentina). Recuperado de: https://www.unicef.org/argentina/sites/unicef.org/argentina/files/2018-04/proteccion-AbusoSexual_contra_NNyA-2016.pdf

- Fondo de las Naciones Unidas para la infancia [UNICEF]. (2017). *Comunicación, Infancia y Adolescencia Guía para Periodistas. Perspectiva de Género*. Recuperado de: https://www.unicef.org/argentina/sites/unicef.org/argentina/files/2018-04/COM-1_PerspectivaGenero_WEB.pdf
- Galtung, J. (2003). Capítulo quinto: La violencia: cultural, estructural y directa. *Violencia cultural*. (pág. 147). Toda, T (ed). Vizcaya: Gernika Gogoratz. Recuperado de: [file:///C:/Users/Administrador/Downloads/Dialnet-LaViolencia-5832797%20\(2\).pdf](file:///C:/Users/Administrador/Downloads/Dialnet-LaViolencia-5832797%20(2).pdf)
- Grupo Rescate Escolar, Dignidad + Derechos, Coalición Nacional de Mujeres del Ecuador. (2021). *Informe Sombra para el Comité de la CEDAW, Educación*. Recuperado de: https://www.google.com/url?sa=t&source=web&rct=j&url=https://tbinternet.ohchr.org/Treaties/CEDAW/Shared%2520Documents/EQU/INT_CEDAW_CSS_EQU_43493_S.doc&ved=2ahUKEwjOpI-hisb2AhXOQjABHARwB3E4HhAWegQIBxAB&usg=AOvVaw3Kk9GP0Yyru_VvyKuwKpZ5
- Hernández, N. Barreto, D. y Ortega, M. (2012). *Reflexiones en torno al abuso sexual*. Revista Virtual de Ciencias Sociales y Humanas. Vol. 6. (núm.9). Recuperado de: [file:///C:/Users/Administrador/Downloads/Dialnet-ReflexionesEnTornoAlAbusoSexual-5012812%20\(1\).pdf](file:///C:/Users/Administrador/Downloads/Dialnet-ReflexionesEnTornoAlAbusoSexual-5012812%20(1).pdf)
- Hernández, S. (2020). *Cultura de violación, un análisis del continuo en la violencia sexual que viven las mujeres*. Revista de Estudios Contemporáneos del Sur Global. Vol. 1 (núm.3). DOI: 10.46652/pacha.v1i3.44
- Magnabosco, M. (2014). *El Construccinismo Social como abordaje teórico para la comprensión del abuso sexual*. Revista de Psicología. Vol. 32. (núm. 2). (pág.4). Recuperado de: http://www.scielo.org.pe/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0254-92472014000200002
- Ministerio de Gobierno. (2021). *Ecuador firmó la implementación del Registro Único de Violencia Contra las Mujeres*. Recuperado de: <https://www.ministeriodegobierno.gob.ec/ecuador-firmo-la-implementacion-del-registro-unico-de-violencia-contra-las-mujeres/>
- Ministerio de Educación. (2018). Plan Nacional de Convivencia Armónica y Cultural de Paz en el Espacio Escolar. Recuperado de: <https://issuu.com/unicefecu/docs/guia-metodologica-video-ninos->

content/uploads/downloads/2018/09/recomendaciones_cnii_comision_aampetra.pdf

Rodríguez, Y. Aguiar, B. y García, I. (2012). *Consecuencias Psicológicas del Abuso Sexual Infantil*. Periódicos Electrónicos em Psicología. Vol.9 (núm.1).

Recuperado de:

http://pepsic.bvsalud.org/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2220-90262012000100007&lng=pt&nrm=iso&tlng=es

Segundo, T. (2016). *A vueltas con la violencia. Una aproximación multidisciplinaria a la violencia de género*. (pág.21). Madrid, España: Tecnos.